



Doctora
MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
Jueza Octava Administrativa del circuito de Santa Marta
E. S. D.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 47-001-3333-008-2019-001142-00
Demandante: **ONEDIS ORTIZ TERRAZA**
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – Secretaria de Educación y otros.
Asunto: **Contestación de demanda.**

SHIRLEY MARIA SANCHEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial del Departamento del Magdalena, representada legalmente por el Doctor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, quien ha delegado la facultad para otorgar poderes en el Jefe Jurídico de la entidad, el cual me ha conferido poder para actuar en la demanda de la referencia, siendo ello motivo para solicitarle se me reconozca personería jurídica, a través del presente escrito, encontrándome dentro del término legalmente concedido, me presento ante su Despacho a fin de contestar la demanda aludida, en los términos a continuación expuestos:

I.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES MANIFESTADAS POR EL DEMANDANTE.

Con base en las apreciaciones emitidas por este extremo sobre los hechos esgrimidos por la parte accionante de la relación jurídica procesal, desde ya manifiesto a su Señoría, que me **OPONGO DE MANERA EXPRESA Y CATEGÓRICA** a que sean despachadas favorablemente sus pretensiones, en cuanto la entidad departamental carece de legitimación en la causa por pasiva, como se demostrará en el proceso.

Por ello le solicito a su Honorable Despacho, de manera comedida, la absolución de la entidad a la cual represento, y a su vez denegar todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte accionante.

II.- EXCEPCIONES QUE SE INVOCAN CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

2.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Gobernación del Magdalena dentro del medio de control de la referencia (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

Dentro del asunto de marras tenemos que los artículos 3 y 9 de la Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” disponen:



“Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

“Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

(Negritas y subrayas por fuera del texto original).

De manera expresa el artículo 9 de la citada Ley, delegó en las entidades territoriales únicamente, la función de reconocer las prestaciones sociales que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 **“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”** preceptuó:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(Negritas y subrayas por fuera del texto original).



En forma diáfana el legislador estableció que la elaboración de la resolución que reconoce las prestaciones sociales fuera expedido por el Secretario de Educación de la entidad territorial donde se encuentre vinculado el docente, sin que por ese hecho le corresponda el pago de las mismas, pues, la misma norma reitera que las pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Téngase en cuenta, que el Decreto No. 2831 de fecha 16 agosto de 2005, “*Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones*” estableció en los artículos 2 inciso 1 y 3 del Capítulo II “Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” que:

“ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

- 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*



4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

*PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, **las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo”.*

(Negritas y subrayas por fuera del texto original).

De conformidad con las disposiciones anteriores, es claro que el Departamento del Magdalena **carece de legitimación en la causa por pasiva** dentro del asunto de la referencia, pues, le correspondería a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. el pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, como ocurre con la accionante en el asunto de marras.

Debe precisarse que en este caso particular, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene como responsabilidad de reconocer y cancelar lo que reclama la demandante, en el evento de tener derecho.



3.3.- De la inexistencia del derecho reclamado por la parte actora dentro del medio de control de la referencia.

Consecuencia de todo lo expuesto en precedencia se tiene que la demandante según manifiesta en la demanda lo que pretende es el reconocimiento y pago de la Indemnización Moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el no reconocimiento y pago oportuno de la cesantía parcial reconocida según manifiesta su apoderado con la Resolución No. 0049 del 15 de enero de 2018, acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, sin tener en cuenta los postulados normativos narrados en líneas precedentes, surgiendo así la inexistencia de la obligación para reconocer lo pretendido por la actora, cuando la obligación de cancelar estaría en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

III.- PETICIÓN.

Por los argumentos anteriormente esbozados, le solicito Honorable Magistrado, comedidamente, la absolución de la entidad a la cual represento, y a su vez se sirva denegar todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte accionante en contra de la entidad.

V.- PRUEBAS.

Comedidamente solicito tener como tales las presentadas en el escrito de demanda y las que de oficio se sirvan requerir a las instancias correspondientes.

VI.- ANEXOS.

Me permito aportar los documentos relacionados a continuación, a fin de acreditar mi representación del ente demandado:

- 6.1.- Poder para actuar.
- 6.2.- Decreto No. 147 del 25 de febrero de 2008 *“Por medio del cual se delegan unas funciones y competencias administrativas”*.
- 6.3.- Decreto No. 001 de fecha 01 de enero 2020 *“Por medio el cual se hacen unos nombramientos”*.
- 6.4.- Acta de posesión del jefe Jurídico.

VI.- NOTIFICACIONES.

A mi poderdante, en la carrera 1C No. 16-15 Palacio Tayrona en la ciudad de Santa Marta, dirección electrónica para notificaciones de la entidad accionada: notificacionjudicial@magdalena.gov.co



Además, autorizo a éste Despacho Judicial para que realice notificaciones de las actuaciones desplegadas dentro del sub lite a la infrascrita al correo electrónico personal **shirley.abo13@hotmail.com**

Sin otro particular, agradezco su atención.

Cordialmente,

SHIRLEY MARIA SANCHEZ MARTINEZ,

C.C. No. 1.083.463.891 de Ciénaga (Magdalena),

T.P. No. 224.974 del C. S. de la J.